



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2019-00160**

Santa Marta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EJECUCIÓN DE SENTENCIA JUDICIAL  
RADICADO: 47001315300420190016000  
DEMANDANTE: ELIZABETH MARÍA TOBINSON PÉREZ  
DORIAN DE JESÚS BARROS ACOSTA  
LUIS CARLOS BARROS TOBINSON  
DORIAN DAVID BARROS TOBINSON  
ALEJANDRO DE JESÚS BARROS TOBINSON  
VILMA LUZ TOBINSON PEREZ  
ALEJANDRA SOFIA BARROS TOBINSON  
CARMEN ACOSTA DE BARROS  
EVA MARÍA BARROS ACOSTA  
NANCY RAFAELA BARROS ACOSTA  
FREDDY ALBERTO BARROS ACOSTA  
DANCY DEL CARMEN BARROS ACOSTA  
DEMANDADOS: CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S. CEHOCA  
CAJACOPI EPS

Procede el Juzgado a pronunciarse dentro del proceso EJECUTIVO POR SENTENCIA JUDICIAL promovido por la señora ELIZABETH MARIA TOBINSON PÉREZ y OTROS en contra de CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S. CEHOCA y CAJACOPI EPS.

Revisado el expediente, se observa que, por auto de fecha 16 de agosto de 2023, se procedió a decretar la suspensión del proceso luego de la solicitud de la parte demandada, suspensión que fue concedida hasta el 31 de agosto de la presente anualidad.

En fecha 16 de agosto de 2023, el apoderado de la parte demandante solicita la terminación por pago total de la obligación.

En los siguientes términos la memorialista presenta su petición: *“solicitamos muy respetuosamente la terminación del proceso por pago total de la obligación y demás rubros obrantes dentro del proceso en los términos descritos en el artículo 461 del C.G.P.*

*De igual manera, ruego no se condene en costas a las partes, toda vez que las partes llegaron aun acuerdo a fin de evitar el desgaste jurisdiccional.*

*La presente solicitud, es coadyuvada por los extremos demandados, razón por lo cual es firmado por los intervinientes.”*

En relación a la terminación de los procesos por pago, el legislador, por conducto del artículo 461 del Código General del Proceso, dispuso lo siguiente: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con*



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2019-00160**

*facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Ahora, si bien nos encontramos en el escenario de ejecución de la sentencia proferida dentro un proceso declarativo, trámite que se regula por lo establecido en los artículos 306 y subsiguientes del Código General del Proceso, lo cierto es que, la figura jurídica de la terminación por pago total no es ajena al misma y es viable su aplicación, puesto que se trata del pago de sumas de dinero. Por tanto, al ser procedente la petición de la togada se accederá a la misma, ordenando la terminación del proceso por pago total de las obligaciones.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACTIVAR** el proceso EJECUTIVO POR SENTENCIA JUDICIAL promovido por la señora ELIZABETH MARIA TOBINSON PÉREZ y OTROS en contra de CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S. CEHOCA y CAJACOPI EPS.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del presente PROCESO EJECUTIVO POR SENTENCIA JUDICIAL promovido por la señora ELIZABETH MARIA TOBINSON PÉREZ y OTROS en contra de CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S. CEHOCA y CAJACOPI EPS; por pago total de la obligación.

**TERCERO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente ejecución. Por Secretaría expídanse los oficios de rigor.

**CUARTO:** Abstenerse de condenar en costas a las partes.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, realizar las anotaciones en el sistema de información Tyba para proceder a su archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Monica Lozano Pedrozo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8747f3a53a46b60f508694078dd9efb0f2189c1b674bbd9db6412e4dae9f984a**

Documento generado en 25/09/2023 04:46:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA  
RADICADO: 47001315300420170009800  
DEMANDANTE: ELVIS ENRIQUE HERRERA MEZA C.C.: 12.549.931  
DEMANDADO: CARLOS ARTURO LARA RÍOS C.C.: 79.574.874  
PERSONAS INDETERMINADAS

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de corrección de la sentencia emitida el pasado 18 de julio de 2023, interpuesta por el mandatario judicial de la parte demandada, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante sentencia de fecha 18 de julio de 2023, el Juzgado resolvió negar la pretensión de adquirir el derecho dominio por vía de la Prescripción Extraordinaria de dominio, formulada por el señor ELVIS ENRIQUE HERRERA MEZA y decretó el levantamiento de la medida cautelar de Registro de Demanda sobre el inmueble con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 080-22899 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, con referencia catastral 01-01-01-92-0015-000.

A través de memorial allegado al correo institucional del Juzgado el día 24 de julio de los corrientes, el apoderado judicial de la parte demandada, solicitó la corrección del numeral segundo de la aludida providencia toda vez que el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda, se ordenó sobre la matricula inmobiliaria No. 080-22899 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta y referencia catastral No. 01-01-01-92-0015-000, cuando sobre dicho inmueble no recae la medida decretada y no es la matricula inmobiliaria sobre la cual se dirige la demanda, sino que la correcta pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-106848 y referencia catastral No. 01-07-0135-0007-00.

Revisado el expediente se observa que, le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandada, puesto que en el numeral segundo de la sentencia del 18 de julio de 2023, se dijo; *“DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de Registro de Demanda sobre el inmueble con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 080-22899 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, con referencia catastral 01-01-01-92-0015-000”*, siendo que mediante el auto que admitió la presente demanda del 19 de abril de 2017, la medida cautelar ordenada recayó sobre el inmueble con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 080- 106848, el cual fue objeto de la presente litis.

Así las cosas, advertido el error anotado, el Despacho procederá a la corrección de la sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral segundo de la sentencia de fecha 18 de julio de 2023, mediante el cual, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, el cual quedará así:



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

*“SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de Registro de Demanda sobre el inmueble con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 080-106848 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, con referencia catastral 01-07-0135-0007-0-000. Por secretaría se elaborará el oficio y se remitirá directamente a la autoridad.*

**SEGUNDO:** Los restantes numerales permanecen incólumes, sin modificación alguna.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

03

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e211ce4ee69420abeb955d843123c66f36d3d2d2d75c9914511324e69c97cd**

Documento generado en 25/09/2023 04:46:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2019-00003**

Santa Marta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	
RADICADO:	47001315300420190000300	
DEMANDANTES:	JUAN MANUEL LARA BAQUERO	C.C. 85.469.884
	SERVICIOS Y SUMINISTROS CJVN S.A.S	
DEMANDADO:	SOCIEDAD INVERSIONES NEZJA LTDA	NIT. 860.058.276-6
	PERSONAS INDETERMINADAS	

Procede esta judicatura con la fijación de nueva fecha y hora, para dar continuidad a la audiencia que fue instalada y suspendida el día quince (15) de junio del año en curso, a fin de que el perito que rindió dictamen en el presente asunto procediera a rendir nuevo dictamen en el que se estableciera con exactitud al área del predio que se pretende usucapir, por cuanto en la inspección se identificaron dos construcciones en el terreno que aparentemente tienen un titular del derecho de dominio.

El dictamen del perito se recibió el 09 de agosto de 2023 y por Secretaría se efectuó el respectivo traslado a las partes, por lo que resta, programar nueva fecha para continuar con la diligencia de inspección en el predio pretendido.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

**RESUELVE**

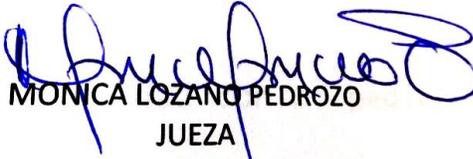
**PRIMERO: REPROGRAMAR** la audiencia que fue suspendida el 15 de junio hogaño y se **FIJA** como fecha para continuar con la Inspección Judicial sobre predio que se pretende usucapir, el día VEINTINUEVE (29) de SEPTIEMBRE del año en curso, a partir de las NUEVE (H:09:00 A.M.) de la mañana.

Para efectuar la diligencia, esta judicatura dispone el acompañamiento del perito que rindió el dictamen, para que colabore con esta funcionaria al momento de la prueba ocular.

**SEGUNDO:** Se **COMUNICA** a las partes que deberán comparecer a las oficinas de este despacho judicial en la fecha y hora indicada en el numeral anterior, por ser este el punto de partida para el respetivo traslado.

**TERCERO:** Finalizada la inspección judicial, se continuará con la audiencia en la sala física asignada a este juzgado, dentro de la cual se escucharán a los testigos citados por los interesados, y al perito designado en este proceso para controvertir su dictamen.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
MONICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA

**Firmado Por:**  
**Monica Lozano Pedrozo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e016195ed2ed2c0c579d16c6888c761728f7c28c69397fe42f7712b55f87cd19**

Documento generado en 25/09/2023 04:46:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA  
RADICADO: 47001315300420180013000  
DEMANDANTE: JUAN JOSE MOSCARELLA RIASCOS C.C.: 85.455.244  
DEMANDADO: MARIA LUNEY MARTINEZ DE SPADEI C.C.: 22.347.685  
PERSONAS INDETERMINADAS

Procede el Despacho a pronunciarse al interior del DECLARATIVO DE PERTENENCIA seguido por JUAN JOSE MOSCARELLA RIASCOS contra MARIA LUNEY MARTINEZ DE SPADEI y PERSONAS INDETERMINADAS.

Mediante auto de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022) se ejerció control de legalidad del presente proceso, por consiguiente, dejó sin efecto lo actuado a partir del auto 04 de marzo de 2020, inclusive, por consiguiente, se ordenó el emplazamiento de la señora MARIA LUNEY MARTINEZ DE SPADEI y PERSONAS INDETERMINADAS de acuerdo a las ritualidades establecidas por la ley. Situación a la que se dio cumplimiento en fecha 23 de mayo y cuyo plazo estipulado por la ley se encuentra vencido a partir del 13 de junio de la presente anualidad, por lo que se procede a la designación de curador ad litem a de la señora MARIA LUNEY MARTINEZ DE SPADEI y PERSONAS INDETERMINADAS.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Designar al doctor MANUEL DE JESUS MANJARRES TORO como curador ad litem de la señora MARIA LUNEY MARTINEZ DE SPADEI y PERSONAS INDETERMINADAS, al tenor del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P, el cual podrá ser notificado por medio de correo electrónico manueljmanjarrestoro@hotmail.com.

**SEGUNDO:** Se les designará como gastos de curaduría la cantidad de TRECIENTOS MIL PESOS M/L. (\$300.000-).

**TERCERO:** Los gastos de curaduría estarán a cargo de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Firmado Por:  
Monica Lozano Pedrozo  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa9831ef80fe5a92550a07877dd99ce9303c565684a0af49a2861d66ed3216b**

Documento generado en 25/09/2023 04:46:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2018-00118**

Santa Marta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL  
RADICADO: 47001315300420180011800  
DEMANDANTES: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: GRUPO ROMA Y CIA S. EN C.  
PROMOTORA TAMACA S.A.S  
ROSARIO PINZÓN BETANCOURT

Procede esta judicatura con la fijación de nueva fecha y hora, para continuar con la diligencia de secuestro de bienes inmuebles, que se viene desarrollando dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, promovido por BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., contra GRUPO ROMA Y CIA S. EN C., PROMOTORA TAMACA S.A.S., y ROSARIO PINZÓN BETANCOURT, diligencia que había sido programada por auto de dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023), para el cinco (5) de septiembre de la misma anualidad, fecha ultima en la que se aplazó por las razones expuestas en Acta suscrita en la misma fecha (Cuad. 052).

De otra parte, observa esta funcionaria que en la diligencia de secuestro adelantada en fecha 18 y 19 de junio de 2019, se presentaron diferentes oposiciones tal como aparece registrado en las respectivas actas, oposiciones que aun no han sido resueltas, por ello, y atendiendo el tiempo transcurrido, previo a la puesta en marcha de la continuidad del secuestro, en la misma adiada fijada, se resolverá sobre las mismas, con la practica de las pruebas pedidas por las partes en el acto, con las que hubieren incorporados al expediente en oportunidad, de conformidad con los numerales 2° y 3° del artículo 309 del Código General del Proceso.

Decididas las oposiciones, que se iteran, fueron formuladas en diligencia referida, se procederá con la continuidad del secuestro, sobre los bienes inmuebles que hacen falta.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPROGRAMAR** para el día CINCO (5) de DICIEMBRE del año en curso, a partir de las NUEVE (09:00 A.M.) de la mañana, la diligencia de secuestro de bienes inmuebles, que se viene desarrollando al interior del presente proceso. Se reserva desde ya, el día SEIS (6) de DICIEMBRE, siguiente a la fecha determinada.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** esta decisión a quien funge como secuestre, la Señora GLENIS LEONOR JIMÉNEZ BARROS, designada para tal fin en audiencia de 18 de junio de 2019.

**TERCERO: PREVIO** la continuidad de la cautela, se resolverá en audiencia las oposiciones presentadas en diligencia de secuestro adelantada en fecha 18 y 19 de junio de 2019, dentro



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2018-00118**

de la cual se practicarán las pruebas pedidas en oportunidad por los opositores, de acuerdo con lo planteado.

**CUARTO: REQUERIR** a la Policía Metropolitana de Santa Marta, para que preste a esta judicatura colaboración en el sentido de apoyar en la seguridad personal de esta funcionaria y del servidor judicial que me acompañe a la práctica de la cautela, frente a un eventual acto de irrespeto o violencia.

**QUINTO: DAR** cumplimiento al protocolo de bioseguridad I-SST-07 para diligencias judiciales en campo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **426064e157710834a166e49e57ce5c1cfd7e7018fa8c4896cd10744303cc11c8**

Documento generado en 25/09/2023 04:46:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2019-00041**

Santa Marta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	
RADICADO:	47001315300420190004100	
DEMANDANTES:	LORENA PAOLA PETRO JULIO	C.C.: 1.082.911.265
	JOSÉ DE LA ENCARNACIÓN PETRO PAYARES	C.C.: 11.005.207
	CIRA MARÍA JULIO ARRIETA	C.C.: 57.426.924
	GUIDO JOSÉ PETRO JULIOSANDINO PASCITTO	C.C.: 1.082.951.362
DEMANDADO:	CALEB ISMAEL FERNÁNDEZ GARCÍA	C.C.: 12.556.564
	FINANDINA S.A.	NIT.: 860.051.894
	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	NIT.: 860.009578-6

Visto el informe secretarial que antecede, procede a pronunciarse al interior del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL que impetra LORENA PAOLA PETRO JULIO, JOSÉ DE LA ENCARNACIÓN PEDTRO PAYARES, CIRA MAIRA JULIO ARRIETA, y GUIDO JOSÉ PETRO JULIO Y OTROS contra CALEB ISMAEL FERNANDEZ GARCIA, FINANDINA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., el cual regresó del H. Tribunal Superior por trámite del recurso de apelación de auto del 30 de junio de 2021.

Como consecuencia del trámite del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra auto proferido por este despacho el 30 de junio de 2021, el Honorable Tribunal Superior de Santa Marta mediante proveído adiado 24 de octubre de 2022, RESUELVE: *“PRIMERO: Confirmar la parte del auto proferido el treinta (30) de junio de la pasada anualidad, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por Lorena Paola y Guido José Petro Julio, José de la Encarnación Petro Payares y Cira Maria Julio Arrieta contra Finandina, Seguros del Estado S.A. y el censor”.*

En ese orden, désele cumplimiento a lo ordenado en el artículo 329 del C.G. del P. que reza: *“Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.”*

Así mismo, este Juzgado procederá a acceder a la solicitud de fijación de fecha presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P, el despacho, convocará nuevamente a las partes para llevar a cabo audiencia inicial.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, en decisión adiado 24 de octubre de 2022 al interior del PROCESO al interior del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL que impetra LORENA PAOLA PETRO JULIO, JOSÉ DE LA ENCARNACIÓN PEDTRO PAYARES, CIRA MAIRA JULIO ARRIETA, y GUIDO JOSÉ PETRO JULIO Y OTROS contra CALEB ISMAEL FERNANDEZ GARCIA, FINANDINA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**SEGUNDO:** **FIJAR como** fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día VEINTIDOS (22) del mes de NOVIEMBRE de 2023 a partir de las NUEVE (h:09:00 A.M.) de la mañana.

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2019-00041**

**TERCERO:** Se previene a las partes y a sus apoderados para que tengan presente que la inasistencia a la audiencia es causal para imponer las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 y 205 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Se **COMUNICA** a las partes que la audiencia se celebrará de manera mixta, esto es, presencial/virtual, para ello deberán comparecer a la Sala Física de Audiencia y quienes no puedan hacerlo podrán acceder a esta a través de la plataforma Lifesize puesta a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura. Oportunamente se le hará llegar el link de la audiencia virtual.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 004**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **938c621b412e6e7426bca3b99f30fe492a72a7521820356d3cd40ce3957b32cc**

Documento generado en 25/09/2023 04:46:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO: 47001315300420200007000  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT.: 860.007738-9  
DEMANDADO: ZOILA BEATRIZ WILCHES ESCOBAR C.C.: 39.087.340

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre solicitud de corrección del auto de fecha 29 de junio de 2022 elevada por la parte ejecutante, mediante el cual, el Despacho profiere auto de corrección del mandamiento de pago en contra de la señora ZOILA BEATRIZ WILCHES ESCOBAR.

1.- Solicita la parte actora la corrección en el auto de corrección del mandamiento de pago en el que por error involuntario al transcribir la identificación del Banco Popular N° 860.004738-9, siendo el correcto el NIT. 860-007738-9, atendiendo lo anterior, se evidencia que, efectivamente, en la referida providencia se incurrió en la inconsistencia señalada por la parte ejecutante, el cual por tratarse de error puramente aritmético puede ser corregido en cualquier tiempo de conformidad con el artículo 286 del CGP que nos enseña: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregido por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*.

De la lectura descrita en párrafo anterior, se establece que, es viable la corrección de providencias judiciales, cuando estas versan sobre errores aritméticos o cambio de palabras o alteración de estas.

Por lo que se procederá a realizar la corrección de las identificaciones correspondientes al demandante en el encabezado del donde se indicará que el Banco Popular está identificado con el NIT. 860-007738-9.

2.- Observa además esta funcionaria, que se profirió auto el auto de fecha veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022), con el cual se Libró mandamiento de pago a favor de BANCO POPULAR S.A., así como el auto de veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós mediante el cual se realizó la corrección solicitada por el ejecutante, sin embargo, a la fecha no se evidencia diligencia tendiente a la notificación de la parte demandada. Sobre esto indica la norma en el artículo 317 del C.G. del P.: *“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”*



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** CORREGIR el numeral segundo del auto de fecha 29 de junio de 2022, mediante el cual, el Despacho profiere auto de corrección del mandamiento de pago en contra de la señora ZOILA BEATRIZ WILCHES ESCOBAR, el cual quedará de la siguiente forma:

**“DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT.: 860.007738-9”**

**PRIMERO:** REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días notifique personalmente a la demandada señora ZOILA BEATRIZ WILCHES ESCOBAR, atendiendo a las previsiones de la ley 2213 de 2022 o lo normado en el C.G. del P., artículos 291 y s.s. De no actuar conforme a lo esperado, se procederá a declarar el Desistimiento Tácito en los términos del artículo 317 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **280c48d693d2921db81304b565c3fba0e513bd72fc416d8ae9401d43c55cbb52**

Documento generado en 25/09/2023 04:46:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2018-00038**

Santa Marta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL  
RADICADO: 47001310300420180003800  
DEMANDANTES: GUSTAVO CHANG NIETO C.C.:73.164.685  
ALFREDO DE JESÚS PEÑARANDA ALVARADO-Apoderado  
DEMANDADO: ANSELMO RAFAEL MARÍN PEREA C.C.: 85.466.131

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a requerir por segunda ocasión a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que informe a este Despacho si ante ese organismo de inspección, vigilancia y control, se presentó solicitud de admisión del proceso de reorganización promovido por el señor ANSELMO RAFAEL MARÍN PEREA, quien obra en este asunto en calidad de demandado; y, de ser así, informar en qué estado se encuentra.

Solicitud que se realiza teniendo en cuenta que por auto de dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), esta judicatura acudió a la entidad en cuestión con los mismos fines, empero, hasta la fecha no se ha recibido en el correo electrónico del juzgado ni por otro medio, lo que fue solicitado, indagación que es de relevancia en la medida que el demandado ANSELMO RAFAEL MARÍN PEREA, allegó memorial en el que informa sobre un oficio que recibió de la "SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, relacionado con la SOLICITUD DE ADMISIÓN AL PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE INSOLVENCIA ECONÓMICA" (Cuad. 004), en virtud del cual pide la suspensión de actos y efectos que mandatos o sentencias puedan generar en su contra.

En ese sentido, la petición elevada por el apoderado del ejecutante resulta improcedente hasta este momento procesal, petición referente a la fijación de fecha de remate, la cual no es posible adelantar hasta tanto se carezca de la certeza de la existencia del proceso de reorganización empresarial.

Por lo diserto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REQUERIR por segunda ocasión, a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que informe a este Despacho si ante ellos se presentó solicitud de admisión de PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE INSOLVENCIA ECONÓMICA por parte del señor ANSELMO RAFAEL MARÍN PEREA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 85.466.131, y, de ser así, informar en qué estado se encuentra; remitiendo, además, la documentación que soporte los datos que se suministren, de acuerdo a la parte motiva de este proveído y a la del dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO:** Comuníquesele esta decisión a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES por el medio más expedito, y envíesele copia íntegra del memorial allegado por el ejecutado en calenda 17 de diciembre de 2020.

**TERCERO:** DECLARAR improcedente la petición d fijación de fecha e remate formulada por la parte ejecutante, atendiendo lo señalado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Monica Lozano Pedrozo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf8453ec8a3da5656c9d0cab872c9eb992f164afab7dc509584ff9bca91acfae**

Documento generado en 25/09/2023 04:46:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2019-00206**

Santa Marta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	DEMANDA DE RECONVENCIÓN DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
RADICADO:	47001315300420190020600
DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN	DANIEL JESÚS CHICA SANTANA MARÍA DINORA SANTANA DE CHICA C.C. 26.860.569 LUIS GUILLERMO CHICA SANTANA C.C. 79.695.791 LUZ ELENA CHICA SANTANA C.C. 51.609.834 ALBERTO JAVIER CHICA SANTANA C.C. 79.399.108 VICENTE SEBASTIÁN CHICA SANTANA C.C. 79.313.096 EDITH CECILIA CHICA SANTANA
DEMANDADO EN RECONVENCIÓN	RICHAR ALONSO SUESCUN ORTIZ- Apoderado richarsuescun-311@hotmail.com FREDY GONZÁLEZ SILVA SILENA PATRICIA TORRES JIMÉNEZ MARÍA LEONOR GALVIS MORALES -Apoderada marialeonorgalvismorales@gmail.com

### 1. ASUNTO

Procede el Juzgado a emitir pronunciamiento al interior del presente proceso con ocasión a la admisibilidad de la DEMANDA DE RECONVENCIÓN DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, promovida a través de apoderado judicial por el señor DANIEL JESÚS CHICA SANTANA Y OTROS, contra de FREDY GONZÁLEZ SILVA y SILENA PATRICIA TORRES JIMÉNEZ.

### 2. ANTECEDENTES

Se memora que, por auto de 12 de febrero de 2020, esta judicatura admitió la demanda VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA impetrada por el señor FREDY GONZÁLEZ SILVA y la señora SILENA PATRICIA TORRES JIMÉNEZ, contra el señor DANIEL JESÚS CHICA SANTANA Y OTROS; ordenó la notificación personal de los demandados y les concedió el termino de 20 días para que presentaran su defensa (Cuad. 007).

El demandado DANIEL JESÚS CHICA SANTANA, se notificó personalmente de la demanda en la Secretaría de este Despacho el 06 de septiembre de 2021 (Cuad. 017) y el día 30 del mismo mes y año recorrió traslado, en su nombre y en el de los demás demandados (Cuad. 018); fecha misma en la que radicó DEMANDA DE RECONVENCIÓN DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE (Cuad. 019).

El apoderado judicial, por su parte, Dr. RICHAR ALONSO SUESCUN ORTIZ, aportó el 07 de octubre de 2021, poder debidamente otorgado por los señores MARÍA DINORA SANTANA DE CHICA, LUIS GUILLERMO CHICA SANTANA, LUZ ELENA CHICA SANTANA, ALBERTO JAVIER CHICA SANTANA y VICENTE SEBASTIÁN CHICA SANTANA, para que los representara al interior del proceso primigenio de PERTENENCIA y para que formulara DEMANDA DE RECONVENCIÓN DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE. (Cuad. 020).

### 3. CONSIDERACIONES

**3.1.** Establece el artículo 371 del C. G. del P., que “durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial”.



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2019-00206**

Dentro del término definido, el señor DANIEL JESÚS CHICA SANTANA, presentó en su nombre y en el de los demás demandados, demanda de reconvenición de Restitución de bien inmueble a través de apoderado judicial, en cumplimiento, según dice, de la “sentencia de 11 de julio de 2019 emitida por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA- MAGDALENA, dentro del Proceso Verbal De Resolución De Contrato De Compraventa, identificado con el Rad: 2014-00090-00, que ordena en el literal SEXTO: “CONDÉNESE A LOS DEMANDADOS a hacer entrega real y efectiva a los demandantes, del bien objeto de la promesa de compraventa con matrícula N° 080-32693” y aporta entre los anexos (Cuad. 019, F. 44-45), acta de audiencia de 11 de julio de 2019, suscrita por la Juez Cuarta Civil Municipal de Santa Marta, la Dra. Rossana Vélez Rueda, que acredita que la orden de restitución anterior se emitió al interior del proceso verbal promovido en el año 2014 por MARÍA DINORA SANTANA DE CHICA LUIS GUILLERMO CHICA SANTANA, LUZ ELENA CHICA SANTANA, ALBERTO JAVIER CHICA SANTANA VICENTE SEBASTIÁN CHICA SANTANA, EDITH CECILIA CHICA SANTANA, contra SILENA PATRICIA TORRES y FREDY GONZÁLEZ SILVA.

Es decir, la demanda de reconvenición que nos ocupa fue promovida, realmente, para ejecutar una sentencia que fue dictada por otro despacho judicial, situación que, de entrada, hace incompatible su trámite ante este estrado judicial.

Frente a esto, en el artículo 306 del C. G. del P., se dijo que “Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...)” (...) Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...). (resalto propio).

Conforme a lo dicho y en virtud de lo enseñado en la norma procesal vigente, esta judicatura rechazará la demanda de reconvenición de restitución de bien inmueble por carecer de competencia para asumir su trámite y, ordenará, de conformidad a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, su remisión al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, como quiera que fue este Despacho quien profirió la sentencia que se pretende ejecutar.

3.2. De otra parte, presentó el doctor RICAR ALONSO SUESCUN ORTIZ, excepciones de fondo al descorrer traslado de la demanda, en calidad de apoderado judicial del señor DANIEL JESÚS CHICA SANTANA y de los señores MARÍA DINORA SANTANA DE CHICA, LUIS GUILLERMO CHICA SANTANA, LUZ ELENA CHICA SANTANA, ALBERTO JAVIER CHICA SANTANA, VICENTE SEBASTIÁN CHICA SANTANA, EDITH CECILIA CHICA SANTANA.

Nota esta judicatura al revisar la contestación y sus anexos, que el señor DANIEL JESÚS CHICA SANTANA, le otorgó poder al abogado RICAR ALONSO SUESCUN ORTIZ, para que actuara en su nombre y en el de sus familiares también demandados (F. 14 y 15, Cuad. 018). Se aclara que con el envío de la contestación no se remitió el poder que los otros demandados concedieron al señor DANIEL, para que este otorgara poder a un profesional de derecho que los representara en esta causa; empero, el Dr. RICAR ALONSO SUESCUN ORTIZ, allegó el 07 de octubre de 2021, mandato conferido de manera directa por los señores MARÍA DINORA SANTANA DE CHICA, LUIS GUILLERMO CHICA SANTANA, LUZ ELENA CHICA SANTANA, ALBERTO JAVIER CHICA SANTANA y VICENTE SEBASTIÁN CHICA SANTANA, que lo faculta para actuar ante esta judicatura, con lo que se subsana la pretermisión y una posible falta de legitimación del apoderado judicial (Cuad. 020).

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2019-00206**

Se resalta, sin embargo, que la demanda VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA se admitió también en contra de la señora EDITH CECILIA CHICA SANTANA, pero se echa de menos el poder que esta otorgó al señor DANIEL JESÚS CHICA SANTANA, para que en su nombre concediera mandato a un profesional del derecho que representara sus intereses ante este estrado judicial.

Sobre esto, el artículo 96 del C. G. del P., menciona: “A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.”

De conformidad, al no figurar el mandato que la señora EDITH CECILIA CHICA SANTANA, entregó al señor DANIEL JESÚS CHICA SANTANA, no es posible extender los efectos de la contestación rendida a esta demandada y tampoco se tendrá como notificada por conducta concluyente, de suerte que, al no figurar en el expediente digital constancia de la notificación personal de este sujeto procesal, se requerirá a la parte demandante para que cumpla y acredite la carga de notificación que le fue impuesta en el numeral 2 del auto fechado 12 de febrero de 2020,

Por lo diserto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia la DEMANDA DE RECONVENCIÓN DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, promovida a través de apoderado judicial por el señor DANIEL JESÚS CHICA SANTANA Y OTROS, contra de FREDY GONZÁLEZ SILVA y SILENA PATRICIA TORRES JIMÉNEZ. Por lo explicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia del numeral anterior, remítase la DEMANDA DE RECONVENCIÓN DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, promovida a través de apoderado judicial por el señor DANIEL JESÚS CHICA SANTANA Y OTROS, contra FREDY GONZÁLEZ SILVA y SILENA PATRICIA TORRES JIMÉNEZ, al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, para que se estudie su trámite al interior de proceso Rad. 47001405300420140009000, conforme a lo establecido en el artículo 305 y siguientes del C. G. del P.

**TERCERO: REQUERIR** al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga notificar a la señora EDITH CECILIA CHICA SANTANA, en la forma en la que fue ordenada en el numeral 2 del auto fechado 12 de febrero de 2020; de no actuar conforme a lo esperado, se procederá a declarar el Desistimiento Tácito en los términos del artículo 317 del C. G. del P.

**CUARTO: REQUERIR** al extremo demandante para que aporte Constancia de inscripción de la demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 080-32693, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, por figurar en el expediente constancia secretarial que especifica que por Secretaría se expidió el Oficio número 0308, por medio del cual se le comunica a la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta, la inscripción de la demanda referenciada en el folio de matrícula inmobiliaria 080-32693 y el documento no fue retirado por la parte interesada.

**QUINTO:** Reconocer al doctor RICAR ALONSO SUESCUN ORTIZ, como apoderado judicial de MARÍA DINORA SANTANA DE CHICA, LUIS GUILLERMO CHICA SANTANA, LUZ ELENA CHICA



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2019-00206**

SANTANA, ALBERTO JAVIER CHICA SANTANA y VICENTE SEBASTIÁN CHICA SANTANA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**Monica Lozano Pedrozo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 004**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3814ea6f0adcce81c9ae1e1812fdc18fd872233d2a1cab3f23d8909a7f9294f3**

Documento generado en 25/09/2023 04:46:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00067

Santa Marta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO DESLINDE Y AMOJONAMIENTO  
RADICADO: 47001315300420190006700  
DEMANDANTE: SOCIEDAD AGRÍCOLA PALMABAN S.A.S.  
DEMANDADOS: SOCIEDAD CEMENTA S.A.

Visto el informe secretarial, procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de la parte demandante al interior del proceso DESLINDE Y AMOJONAMIENTO promovido por la SOCIEDAD AGRÍCOLA PALMABAN S.A.S. contra la SOCIEDAD CEMENTA S.A.

Mediante memorial del 09 de junio 2023, y reiterada el 25 de julio del año en curso, el apoderado judicial de la demandante allega memorial al correo electrónico del Juzgado, por medio del cual solicita medidas cautelares.

En su escrito, solicita el ejecutante que se ordene *“En consecuencia, muy comedidamente solicito que una vez se me reconozca personería jurídica para actuar, proceda a realizar el DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR PARA HACER EFECTIVO EL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que dicho proceso fue enviado al Juzgado de origen a través de oficio remisorio No. 223 con fecha de 26 de mayo de 2022 por parte de la Sala Civil del Tribunal Superior de Santa Marta y que mediante Auto de fecha 28 de junio de 2023 el Despacho decidió la Liquidación de costas.”*

Revisado el legajo encuentra esta judicatura la inexistencia de petición de ejecución de las costas debidamente liquidadas y aprobadas, además de ello, y en el hipotético que existiera trámite de ejecución de la sentencia, el togado no determina la medida cautelar que prende se ordene. En este punto, cabe recordar que las cautelares son rogadas y en ese orden, es carga para la parte indicar con exactitud cuál es de su interés que se ordene y practique.

Por lo anterior, no es posible atender la solicitud de la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de medida cautelar para hacer efectivo el pago de las costas procesales, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica al Dr. JAIRO RAFAEL BARRERA CUELLAR como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y efectos dispuestos en el poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Monica Lozano Pedrozo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb3a4347e05ce426742c292c6ec6a79ae5f9d8dc3319a002f4bd0478d2216cfd**

Documento generado en 25/09/2023 04:46:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2019-00193**

Santa Marta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO PROCESO EJECUTIVO  
COMITENTE: JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
RADICADO: 47001315300420190019300  
DEMANDANTES: LUZ MARINA FORERO FLÓREZ  
DEMANDADO: JHON FRANCISE SANABRIA DUARTE

Este Juzgado mediante auto de fecha 26 de enero de los corrientes dictado en audiencia, dispuso atender la solicitud de suspensión de audiencia de oposición de secuestro elevada por las partes, en virtud de la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio.

Posteriormente, el día 3 de mayo de 2023, se recibió memorial por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, solicitando la programación de fecha para la continuación de la diligencia.

En ese sentido, se procederá a acceder a la solicitud, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del C.G.P, el despacho, convocará nuevamente a las partes para la continuación de la audiencia de oposición de secuestro.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para la continuación de la audiencia de oposición de secuestro de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso, el día QUINCE (15) del mes de NOVIEMBRE de 2023 a partir de las NUEVE (H:09:00 A.M.) de la mañana

**SEGUNDO:** Se **COMUNICA** a las partes que la audiencia se celebrará de manera mixta, esto es, presencial/virtual, para ello deberán comparecer a la Sala Física de Audiencia y quienes no puedan hacerlo podrán acceder a esta a través de la plataforma Lifesize puesta a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura. Oportunamente se le hará llegar el link de la audiencia virtual.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5b3746aecfd718c0dd875d98fc784c4af4a743ea1b50cff0af26efb84557a7**

Documento generado en 25/09/2023 04:46:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00196

Santa Marta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO: 47001315300420190019600  
DEMANDANTE: EQUIPOS DEL NORTE S.A. NIT: 802.001.223-1  
DEMANDADOS: EDUARDO ALBERTO RINCÓN PIÑERES C.C. 72.003.283  
ARV SOLUTIONS S.A.S. NIT: 900.612.257-7

Visto el informe secretarial, Procede el Juzgado a pronunciarse dentro del presente PROCESO EJECUTIVO promovido por EQUIPOS DEL NORTE S.A., contra EDUARDO ALBERTO RINCÓN PIÑERES y ARV SOLUTIONS S.A.S.

Mediante memorial presentado el 21 de julio de 2023, la parte ejecutante solicita *“asigne de la lista de auxiliares de la justicia, secuestre del inmueble 045-19028, que fuera objeto de embargo por su despacho por medida cautelar, e inscrito en instrumentos públicos de Barranquilla.”* La cual fue reiterada los días 14 y 30 de agosto de 2023.

En ese sentido, se logra constatar que la medida de embargo decretada por esta judicatura fue debidamente acogida y registrada, por lo que se accederá a la solicitud de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 045-19028 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga – Atlántico. En ese orden, se dará cumplimiento con lo establecido en el artículo 595 del C.G. del P.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 045-19028 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga – Atlántico

**SEGUNDO:** Para la práctica de la diligencia, se comisiona a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE SABANALARGA, ATLANTICO – REPARTO-** por ser el municipio donde se encuentra ubicado el inmueble, para realizar la **DILIGENCIA DE SECUESTRO**, quien podrá subcomisionar, teniendo facultad para allanar si fuere necesario, y la de nombrar el secuestro de la lista de auxiliares que allí se lleve a cabo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Firmado Por:  
Monica Lozano Pedrozo  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331b98fa1db2f3e5c2f411a6808eca85bac1ae2b2ac8df71889012bedb15d21**

Documento generado en 25/09/2023 04:46:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

2018-00154

Santa Marta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO: 47001315300420180015400  
DEMANDANTE: ARISTOTELES OLARTE MORALES  
DEMANDADOS: SOCIEDAD TAMACA S.A.S en liquidación

Visto el informe secretarial, procede el Juzgado sobre la inactividad presentada dentro del proceso EJECUTIVO promovido por ARISTOTELES OLARTE MORALES contra SOCIEDAD PROMOTORA TAMACA S. A. S. en liquidación.

Revisado el proceso encuentra esta funcionaria que, se profirió auto de fecha 10 de mayo de 2021 en el cual se le requiere a la parte demandante señor ARISTOTELES OLARTE MORALES, para que acredite la inscripción del embargo en los folios de matrícula inmobiliaria. 080-107431, 080-107578 y 080-107450; sin embargo, la oficina de registro informó al despacho, que frente a la primera no se pudo inscribir por existir un embargo anterior, y las dos últimas por falta de pago y por no haberse cancelado el mayor valor generado.

Enseña el artículo 317 numeral 2 del C.G. del P. *“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”*

Examinados los presupuestos consagrados en la norma en comento, observa esta instancia, que éstos se cumplen en el presente asunto, en razón a que el último auto proferido dentro del presente data del 10 de mayo de 2021, y se encuentra que el último memorial presentado por la parte demandante dentro de este asunto es de fecha 11 de mayo de 2021.

Se recuerda que, el desistimiento tácito en el derecho civil, es una de las formas anormales de terminación de los procesos como consecuencia de la inactividad de los mismos, originada en el incumplimiento por la parte demandante de contribuir mediante la adopción de determinadas conductas al impulso procesal de la causa, con el fin de racionalizar el ejercicio de las acciones, teniendo en cuenta que, desde la última actuación dentro del presente proceso ha transcurrido más de un año, permaneciendo inactivo.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar el desistimiento tácito en el presente proceso, por haber permanecido el proceso más de un (1) año sin actividad alguna.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, decretar la terminación del proceso EJECUTIVO promovido por ARISTOTELES OLARTE MORALES contra SOCIEDAD PROMOTORA TAMACA S. A. S. en liquidación, por desistimiento tácito.





**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2018-00154**

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, que se encuentren vigentes en este asunto. Si existe embargo de remanente, dar trámite al mismo.

2

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**Monica Lozano Pedrozo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 004**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c66d0708703f696a6dfe6dc8d1e64bf1d8dc739f226d79a95e3f4059e411e0**

Documento generado en 25/09/2023 04:46:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO  
RADICADO: 47001315300420190012900  
DEMANDANTE: INDUESA PINILLA Y PINILLA S. EN C.  
DEMANDADO: CONSTRUCTORA MMVR S.A.S.  
FIDUCIARIA DAVIVIENDA

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de corrección del auto emitida el 24 de marzo de 2021, por medio del cual se dispuso programar fecha para llevar a cabo diligencia de deslinde.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 24 de marzo de 2021, el Juzgado dispuso programar fecha para llevar a cabo diligencia de deslinde, así mismo, reconoció personería jurídica al abogado CESAR JOSE MORRÓN BARRAZA como apoderado de los señores LEIDY JOANA RUIZ CÁRDENAS, JUAN ANDRÉS RUIZ OSORIO Y CAROLINA RUIZ OSORIO.

A través de memorial allegado al correo institucional del Juzgado el día 5 y 7 de mayo de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó la corrección del numeral tercero de la aludida providencia toda vez que, no se incluyó a la sociedad INDUESA PINILLA Y PINILLAS S. EN C., de la cual también es apoderado.

Revisado el expediente se observa que, no le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandada, puesto que, el reconocimiento de personería jurídica como apoderado judicial de a la sociedad INDUESA PINILLA Y PINILLAS S. EN C., ya se había realizado previamente a la emisión del auto del 24 de marzo de 2021, esto es, mediante auto de fecha 12 de agosto de 2019, mediante el cual se admitió la demanda, el cual en el numeral octavo señaló que:

8.- Téngase al abogado CESAR JOSÉ MORRÓN BARRAZA como apoderado de la parte demandante en los efectos del poder conferido.

En ese sentido, teniendo en cuenta que en el presente asunto ya se había procedido a reconocer personería jurídica respecto de la sociedad INDUESA PINILLA Y PINILLAS S. EN C., no hay lugar a la corrección del aludido auto, por tanto, se negará dicha solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de corrección del numeral tercero del auto emitido al interior de la presente causa el pasado 24 de marzo de 2021, conforme a lo anotado.

**SEGUNDO: REPROGRAMAR** para el día DOCE (12) de DICIEMBRE de 2023 a partir de las NUEVE (h:09:00A.M.) de la mañana para la diligencia del deslinde en el proceso declarativo especial de deslinde y amojonamiento que impetró INDUESA PINILLA Y PINILLA S EN C



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

contra la sociedad CONSTRUCTORA MMVR y FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., previniendo que a la diligencia deben asistir los peritos.

**TERCERO:** Por Secretaría y en lo pertinente, dar cumplimiento al protocolo I.SST-07 de bioseguridad para diligencias civiles en campo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

03

Firmado Por:  
Monica Lozano Pedrozo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9cff21a3b73c0796955564ef5d2f592de141b84d8b1c40061e9d2f1c653c073**

Documento generado en 25/09/2023 04:45:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2017-00142**

Santa Marta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
RADICADO: 47001315300420170014200  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8  
DEMANDADOS: CARLOS ESPARZA ORDOÑEZ C.C. 91.234.905

Visto el informe secretarial, procede el despacho a emitir pronunciamiento al interior del proceso EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A., contra CARLOS ESPARZA ORDOÑEZ.

En fecha 10 de abril del año en curso se recibió memorial al correo electrónico institucional del despacho, donde se allega Cesión de crédito de BANCOLOMBIA S.A. a REINTEGRA SAS.

Así las cosas, una vez revisada la documentación y el expediente minuciosamente y detalladamente, se encuentra esta funcionaria judicial, que, al interior del proceso, en fecha 05 de diciembre del año 2022 esta judicatura se había pronunciado frente a una Cesión de Crédito por las mismas partes y por las mismas obligaciones.

Se tiene que la anterior cesión de crédito fue presentada en fecha 11 de mayo de 2021, la cual, se dio entre BANCOLOMBIA S.A. a REINTEGRA SAS., por las obligaciones 11929803, 2880084659; partes y obligaciones iguales a la cesión presentada el 10 de abril de la presente anualidad.

En ese sentido, esta judicatura se atenderá a lo decidido en proveído adiado 5 de diciembre de 2022.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE**

**UNICO:** ATENERSE a lo decido en proveído adiado diciembre 5 de 2022, por medo del cual acepto la cesión del crédito realizada entre BANCOLOMBIA S.A. y REINTEGRA SAS., atendiendo la argumentado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Firmado Por:  
Monica Lozano Pedrozo

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d56f73ec7dfee1c4ecdcf22dc9b9e3f8edaafd60534f28d07b78a6b1b1f78927**

Documento generado en 25/09/2023 04:46:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

2018-00155

Santa Marta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
RADICADO: 47001315300420180015500  
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA. NIT: 860.003.020-1  
DEMANDADOS: SAENS ALBERTO CARABALI CANIZALES C.C.: 10.554.461

Visto el informe secretarial que antecede, Procede el Juzgado a pronunciarse al interior del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL promovido por el BANCO BBVA COLOMBIA en contra del señor SAENS ALBERTO CARABALI CANIZALES

Mediante memorial de fecha 05 de diciembre del 2022, el apoderado de la parte demandante solicita que se siga adelante la ejecución y se fije fecha para la diligencia de secuestro, solicitudes que fueron reiteradas dentro del año en curso.

En ese orden de ideas, frente a la primera petición, es importante traer a colación el art 440 del C.G. del P. en su inciso segundo **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Corolario de lo anterior, se puede extraer que para que se pueda seguir adelante la ejecución, la parte ejecutada no propone excepciones; sin embargo, al realizar la revisión del expediente, se observa que el ejecutado presentó excepciones de mérito, por lo cual, la solicitud del ejecutante no está llamada a prosperar.

Por el contrario, Se observa que en el sub lite se dan los presupuestos previstos en el artículo 372 del Código General del Proceso, que enseña: *“El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.”*

En ese sentido, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en forma mixta, es decir, presencial y virtual, de modo que aquellos sujetos que se les imposibilite la asistencia de forma personal podrán hacerlo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será remitido previamente a los correos electrónicos suministrados y deberán acceder a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono. Empero, quienes, si puedan hacerlo, deberán asistir de forma presencial, acercándose a las instalaciones de la sala de audiencia adscrita a este Despacho judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a decretar las pruebas que fueron oportunamente solicitadas por las partes, atendiendo los presupuestos de conducencia, utilidad, pertinencia y licitud.

Finalmente, respecto a la solicitud de fijar fecha para la diligencia de secuestro, se logra constatar que la medida de embargo decretada por esta judicatura fue debidamente acogida y registrada, por lo que se accederá a la solicitud de secuestro del bien inmueble



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

2018-00155

identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-115303 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta – Magdalena. En ese orden, se dará cumplimiento con lo establecido en el artículo 595 del C.G. del P.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día DIECIOCHO (18) del mes de OCTUBRE de 2023 a partir de las NUEVE (H:09 A.M.)

**SEGUNDO:** Se **INFORMA** a las partes que dentro de la citada audiencia se celebrará etapa de conciliación, por lo que se conmina para que presenten fórmulas de arreglo.

**TERCERO:** Se previene a las partes y a sus apoderados para que tengan presente que la inasistencia a la audiencia es causal para imponer las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 y 205 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Se **COMUNICA** a las partes que la audiencia se celebrará de manera mixta, esto es, presencial/virtual, para ello deberán comparecer a la Sala Física de Audiencia y quienes no puedan hacerlo podrán acceder a esta a través de la plataforma Lifesize puesta a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura. Oportunamente se le hará llegar el link de la audiencia virtual.

**QUINTO: TÉNGASE** como pruebas las siguientes:

**1. DE LA PARTE DEMANDANTE**

**1.1. Documentales:**

- 1.1.1.** Pagaré No. M026300110234008059600242295 suscrito por el demandado SAENS ALBERTO CARABALI CANIZALES. (Anexo digitalizado 001, Folios 09-12)
- 1.1.2.** Copia de la escritura pública No. 0854 del 26 de abril de 2016 ante la Notaria Primera del Circulo de Santa Marta. (Anexo digitalizado 001, Folios 13-46)
- 1.1.3.** Certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de gravamen hipotecario identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria 080-115303. (Anexo digitalizado 001, Folios 47-50)
- 1.1.4.** Certificados de existencia y representación legal del BBVA expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Anexo digitalizado 001, Folios 51-55)
- 1.1.5.** Certificado de existencia y representación legal del BBVA expedido por la Cámara de Comercio (Anexo digitalizado 001, Folios 57-59)

**2. DE LA PARTE DEMANDADA**

**2.1. INTERROGATORIO DE PARTE.**

- 2.1.1. CÍTESE** al representante legal de la entidad demandante, **BANCO BBVA COLOMBIA**
- 2.1.2. CÍTESE** al señor **SAENS ALBERTO CARABALI CANIZALES**, en calidad de demandado.

**SEXTO: DECRETAR** el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-115303 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta – Magdalena.



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

2018-00155

**SEPTIMO:** Comisionar al Alcalde local 1 para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 080-115303 predio urbano ubicado en la Manzana B casa 10 urbanización Miracampestre, Etapa II, Calle 37 No. 37-29, Santa Marta, Magdalena. de propiedad del ejecutado SAENS ALBERTO CARABALI CANIZALES.

**OCTAVO: DESIGNAR** como secuestre a **XIOMARA HENRIQUEZ NIGRINIS** quien se encuentra en la lista de Auxiliares de la Justicia reportada en la página oficial de la Rama Judicial, quien podrá ser ubicada en el correo electrónico [anaelkamartinez@hotmail.com](mailto:anaelkamartinez@hotmail.com), y/o al abonado telefónico 3004162945.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **505f6750ac1cb4337c7933efaaf2d744c7ce54f2e12eb5dad52446ef532b1f1d**

Documento generado en 25/09/2023 04:46:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta**  
**Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad**  
**Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO	
RADICACIÓN:	47001315300420130010400	
DEMANDANTES:	OSCAR BAYONA CARRASCAL	C.C. 1.944.441
DEMANDADO:	LEDYS BELEÑO PADILLA	C.C. 39.088.590
	LUIS HERRERA BRIEVA	C.C. 9.111.399

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento al interior del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por OSCAR EMILIO BAYONA CARRASCAL en contra de LEDYS BELEÑO PADILLA y LUIS HERRERA BRIEVA.

1.- En fecha 21 de junio de 2023, la parte demandante, presenta memorial por medio del cual manifiesta que, en solicitud de fecha 07 de octubre de 2019, presentó únicamente recurso de reposición y no se formuló recurso de apelación.

Revisado el legajo de la referencia, nos encontramos que, en fecha 11 de octubre de 2019, la parte ejecutante impetró recurso de reposición contra la providencia del 07 de octubre de 2019, la cual fue resuelta por auto adiado 14 de junio de 2023, al no reponer la misma.

De la lectura del recurso interpuesto, se puede establecer que el mismo solo se presentó recurso de reposición, por lo tanto, se está de más, el punto tercero de la parte resolutive de la providencia mencionada del 14 de junio de 2023, que concede en efecto devolutivo recurso de apelación, por lo que esta Judicatura, ejercerá el control de legalidad, para enmendar tal situación.

La institución jurídica de control de legalidad, se encuentra regulada por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual establece:

*“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

De la lectura de la normatividad anterior, se puede extraer que, el director del proceso, puede corregir cualquier irregularidad, principalmente aquellas que puedan generar nulidades.

En ese orden de ideas, revista de las facultades legales mencionadas, se procederá a ejercer el control de legalidad dejando sin efecto el numeral tercero de la parte resolutive, del auto de fecha 14 de junio de 2023, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

2.- En fecha 12 de julio de 2023, la parte demandante, allega solicitud de fijar fecha de remate, de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliarias 080-97573 y 080-54292 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta, manifestando que sus valores son de \$7.161'063.000°° y \$35'151.000°°, respectivamente, sin allegar



**Distrito Judicial de Santa Marta**  
**Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad**  
**Circuito Judicial de Santa Marta**

---

avalúo alguno; adosando el auto adiado 15 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, por medio del cual resolvió terminar por desistimiento tácito el proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, individualizado con el radicado 47.001.40.53.005.2018.00603.00.

Solicitud que fue reiterada el 15 de agosto de 2023.

Respecto al señalamiento de fecha de remate debemos acudir a lo que establece el artículo 448 del C. G. del P. en los siguientes términos: *“Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que señale la fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se haya embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme ésta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.”*

De la normatividad acusada se puede extraer, que la parte demandante puede solicitar el remate del bien, cuando este haya sido embargado y secuestrado, siempre que en el proceso se haya dictado el seguir adelante con la ejecución y el inmueble se encuentre avaluado.

Revisando el legajo contentivo del proceso de la referencia, nos encontramos que en sentencia escrita de fecha 04 de marzo de 2015, se resolvió:

*“1.- Declarar no prospera la excepción de mérito “anatocismo”, propuesta por la parte ejecutada en el proceso.*

*2.- Se declara la venta en pública subasta del lote de terreno correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 080-97573 junto con lo en el construido denominado “la Guajira” y el lote de terreno ubicado en la carrera 16 No 16 - 13 cuyo folio de matrícula es No. 080-54292 cuyos medidas y linderos se encuentran determinados en los contratos de hipotecas allegados en el proceso.*

*3.- Condenar en costas a la parte ejecutada en el proceso.*

*4.- Se fijan como agencias en derecho la cantidad de TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$33.800.000°) en esta instancia.*

*5.- Preséntese la liquidación del crédito.*

*6.- Realícese el avalúo de los inmuebles.”*

Sentencia a favor de la parte ejecutante, y la cual, se encuentra ejecutoriada, toda vez que, contra la mencionada decisión se interpuso recurso extraordinario de revisión, el cual fue resuelto de manera negativa por el Superior, mediante providencia 29 de octubre de 2018, que declaró infundado el mismo.

En auto que libró mandamiento ejecutivo de pago de fecha 09 de mayo de 2013, se decretó el embargo e los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 080-97573 y 080-54292 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta.



**Distrito Judicial de Santa Marta**  
**Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad**  
**Circuito Judicial de Santa Marta**

---

Medida que fue comunicada mediante los Oficios números 1292 y 1293 del 14 de mayo de 2013; la cual fue acogida por la Instrumentos Públicos, según memoriales recibidos el día 04 de junio del 2013, provenientes de la mencionada oficina.

Por auto adiado 11 de junio de 2013, se resolvió decretar el secuestro de los inmuebles embargados al interior de la presente causa, para lo anterior, se libró Despacho Comisorio la Inspector de Policía del El Rodadero de la ciudad de Santa Marta.

En fecha 30 de agosto de 2013, se recibió por parte del Inspector de Policía del Rodadero, el Acta de la diligencia de secuestro de los inmuebles con los folios de matrícula inmobiliaria 080-97573 y 080-54292, realizada el día 30 de agosto de aquella anualidad.

En fecha 18 de diciembre de 2018, el apoderado de la parte demandante, presenta para la aprobación del Despacho, los avalúos catastrales de los inmuebles embargados y secuestrados, aumentados en un cincuenta por ciento, para lo cual adjunta los correspondientes certificados catastrales.

En auto de 06 de marzo de 2019, entre otros se dispuso correr traslado por el término de 10 días, de los avalúos catastrales presentados.

Posteriormente, en auto adiado 07 de octubre de 2019, no se accedió a fijar fecha de remate, considerando las previsiones del artículo 545 del Código General del Proceso. Decisión que fue recurrida por el ejecutante mediante reposición, la cual fue resuelta de manera desfavorable mediante auto adiado 14 de junio de 2023.

En auto de fecha 14 de junio de 2023, entre otros se resolvió, aprobar los avalúos catastrales de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 080-97573 y 080-54292.

Siendo, así las cosas, se podría pensar en la viabilidad de fijar fecha para remate, toda vez, que se han satisfechos los requisitos de seguir adelante con la ejecución, y, de embargados y secuestrado los bienes de propiedad del demandado, como lo señala el artículo 448 del estatuto de ritos civiles, además, de la aprobación de los avalúos de estos.

Resultando importante en estos momentos señalar, que el 17 de septiembre de 2018, se recibió proveniente de la Notaría Cuarta del Circulo de Santa Marta, memorial por medio del cual nos informa que, el ciudadano LUIS MANUEL HERRERA BRIEVA, identificado con la cédula de ciudadanía 9.111.399, se encuentra inmerso en el procedimiento de negociación de deudas, admitida el día 14 de septiembre de 2018, bajo el radicado número 008-9.111.399-2018. Deprecando la suspensión del proceso, con fundamento en lo reglado por el artículo 545 Ibidem.

A su vez, el 11 de octubre de 2019, se recibió memorial proveniente de la parte demandante, por medio del cual interpuso recurso de reposición en contra del auto adiado 07 de octubre de 2019, adjuntando con ello, la providencia adiada 28 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta, al interior del proceso con radicado 47.001.40.53.005.2018.00603.00, con la que se decretó la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, señor LUIS HERRERA BRIEVA.



**Distrito Judicial de Santa Marta**  
**Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad**  
**Circuito Judicial de Santa Marta**

---

Procesos liquidatorios que obligan a mantener la suspensión de la presente compulsa.

Por lo que, en el presente asunto, atendiendo los preceptos del artículo 545 del Código General del Proceso, en mencionado auto de fecha 07 de octubre de 2019, no se accedió a fijar fecha de remate, suspendiendo la compulsa en contra del señor LUIS MANUEL HERRERA BRIEVA.

Ahora bien, en memorial presentado por la parte ejecutante de fecha 12 de julio de 2023, allega providencia proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta, de fecha 15 de junio de 2023, por medio del cual se decreta la terminación por desistimiento tácito, del proceso de Liquidación Patrimonial de la Persona No Comerciante de LUIS MANUEL HERRERA BRIEVA, con radicado 2018-00603.00.

En el auto detallado de manera precedente, se dispuso de igual manera, que se comunicara *esta decisión a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos en contra del deudor LUIS MANUEL HERRERA BRIEVA.*

Comunicación que hasta la fecha no ha sido recibida por este Despacho.

En ese orden de ideas, esta Judicatura tiene conocimiento que existen dos procesos de reestructuración económica de persona natural promovida por el ciudadano LUIS MANUEL HERRERA BRIEVA, las cuales originaron la suspensión de la presente compulsa en su contra, que impiden, además, acceder a la solicitud desplegada por el extremo ejecutante concerniente a fijar fecha de remate.

El primero, tramitado ante la Notaría Cuarta del Circulo de Santa Marta, bajo el radicado número 008-9.111.399.2018; y, el segundo, ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta, con el radicado número 47.001.40.53.005.2018.00603.00; recibiendo información de terminación de este último, por parte del apoderado judicial de la demandante, no siendo este su conducto regular.

En consecuencia, se dispondrá solicitarle a la Notaría Cuarta y al Juzgado Quinto Civil Municipal, ambos de Santa Marta, que, a este Despacho Judicial, con destino al proceso de la referencia, certifiquen el estado actual de los procesos de Liquidación Patrimonial de la Persona Natural no Comerciante del señor LUIS MANUEL HERRERA BRIEVA.

Por lo diserto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, por lo anterior, se deja sin efecto legal el numeral tercero de la parte resolutive del auto adiado 14 de junio de 2023, mediante el cual se concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación de auto del 07 de octubre de 2019.

**SEGUNDO:** NO ACCEDER a la solicitud presentada por la parte demandante de fijar fecha de remate al interior del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por OSCAR



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

---

EMILIO BAYONA CARRASCAL en contra de LEDYS BELEÑO PADILLA y LUIS HERRERA BRIEVA, en atención a los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** Solicitarle a la Notaría Cuarta del Círculo de Santa Marta, para que informe el estado actual del procedimiento de negociación de deudas, admitida el día 14 de septiembre de 2018, bajo el radicado número 008-9.111.399-2018; promovido por el ciudadano señor LUIS MANUEL HERRERA BRIEVA, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.111.399.

Por Secretaría expídanse las comunicaciones del caso.

**CUARTO:** Solicitarle al Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta, para que informe el estado actual del Proceso de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, con el número de radicado 47.001.40.53.005.2018.00603.00, promovido por el ciudadano señor LUIS MANUEL HERRERA BRIEVA, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.111.399.

Por Secretaría expídanse las comunicaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad62e2ee6c206270390a4d24c966df019823722ffe2219b22534ebc7a9d10c4**

Documento generado en 25/09/2023 04:46:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta**  
**Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad**  
**Circuito Judicial de Santa Marta**

---

Santa Marta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EXPROPIACIÓN  
RADICADO: 47001315300420150032400  
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
DEMANDADOS: ORGANIZACIÓN DE HOTELERÍA Y TURISMO CAMACO S.A.S.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento al interior del presente proceso de EXPROPIACIÓN promovido por El DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA en contra de ORGANIZACIÓN DE HOTELERÍA Y TURISMO CAMACO S.A.S.

En fecha 12 de abril de 2023, la entidad territorial demandante allega memorial solicitando el link del expediente digital, además, de memorial poder otorgado por el Doctor MANUEL FERNANDO OTERO GAMERO, en su condición de jefe de la Oficina Jurídica de la Gobernación del Departamento del Magdalena, a favor del Doctor HUMBERTO RAFAEL CEBALLOS LADINO.

A su vez, la Gobernación del Departamento del Magdalena, en fecha 09 de mayo de 2023, solicita la devolución del título de depósito judicial No. 470012031004 según el número de operación 198625074, por valor de SESENTA MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$60'034.000°), aportando imagen de la correspondiente consignación. Memorial que fue reiterado el día 07 de junio de 2023.

No obstante, revisada la actuación, encuentra esta judicatura que aun a pesar del tiempo transcurrido, por secretaría no se ha realizado la liquidación de costas impuesta en segunda instancia con sentencia del 19 d septiembre de 2017, que a la letra dice:

*“SEGUNDO: CONDENAR en costas de ambas instancias a la parte actora. A título de agencias en derecho se fija la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$737.717.00)”*

Por lo que, previo a proceder a la entrega del título pedido por la demandante vencida en juicio, procederá la secretaría a realizar la liquidación de costas en cumplimiento a lo ordenado por la segunda instancia, e impartir traslado de la misma. Verificado el traslado de rigor, regresará el proceso al despacho para disponer lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Circuito de Santa Marta.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Reconocerle personería jurídica al Doctor HUMBERTO RAFAEL CEBALLOS LADINO, como apoderado judicial de la parte demandante, al interior del presente proceso de EXPROPIACIÓN promovido por GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA en contra de ORGANIZACIÓN DE HOTELERÍA Y TURISMO CAMACO S.A.S.



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

---

**SEGUNDO:** Ordenar a la secretaría de este juzgado, proceda a realizar la liquidación de costas impuestas en trámite de segunda instancia, con sentencia adiada 19 de septiembre de 2017.

**TERCERO:** Verificado el traslado de liquidación de costas, regresará el proceso al despacho para disponer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4d10ba2edc2712f2a8e3bef7319daba0b8b422790c6bed3cfde68132506948**

Documento generado en 25/09/2023 04:46:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Acción Popular  
Radicado: 47001315300420160026900  
Demandantes: LAURIEL MOLINA TOLEDO C.C. 85.454.312  
Demandados: GESTION ADMINISTRATIVA S.A.S. Nit 81900765-1

Se pronuncia esta judicatura al interior de la ACCIÓN POPULAR promovida por LAURIEL MOLINA TOLEDO contra GESTION ADMINISTRATIVA S.A.S.

Mediante auto de fecha quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se ordeno REQUERIR a la CURADURIA NUMERO UNO DE SANTA MARTA para que determine el nombre del solicitante y remita copia de todo el expediente de la solicitud que tramitó sobre la Licencia de Construcción Radicado No. 47001-1-19-00218 del 8 de mayo de 2019. Orden a la que se le dio cumplimiento mediante correo electrónico remitido a través de mensaje de datos al correo electrónico [comunicaciones@curaduria1santamarta.com](mailto:comunicaciones@curaduria1santamarta.com), pese a tal situación no se ha obtenido respuesta alguna de parte de tal entidad.

Asimismo, mediante correo electrónico la Doctora ANDREA CAROLINA ARIZA SANCHEZ en representación de la Defensor del Pueblo – Regional Magdalena, solicita respetuosamente se de impulso procesal al medio de control de protección de los derechos.

Por lo que esta corporación procederá a realizar el requerimiento a la CURADURIA NUMERO UNO DE SANTA MARTA, una vez recibida la información requerida vuelva el expediente al despacho para lo de su cargo.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

**RESUELVE**

REQUERIR por segunda ocasión a la CURADURIA NUMERO UNO DE SANTA MARTA para que determine el nombre del solicitante y remita copia de todo el expediente de la solicitud que tramitó sobre la Licencia de Construcción Radicado No. 47001-1-19-00218 del 8 de mayo de 2019. Una vez recibida la información requerida vuelva el proceso al Despacho para el respectivo pronunciamiento.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Firmado Por:  
Monica Lozano Pedrozo

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2543c004cb66b64ad949df2a9a50330ef39d83aad1ba3a9daf2d7374f3e1ac6**

Documento generado en 25/09/2023 04:46:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR	
RADICADO:	47001315300420160012400	
DEMANDANTES:	LUIS FERNANDO PAEZ PINZÓN	C.C. 8.714.679
DEMANDADOS:	ARMANDO RODRIGUEZ PITRE	C.C. 12.563.967
	UBIDA RODRIGUEZ PITRE	C.C. 57.434.623
	FERMIN ACOSTA PITRE	C.C. 12.564.208
	EDILIA PITRE GUERRA	C.C. 36.555.623

Procede el Juzgado a pronunciarse al interior del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR que impetró la LUIS FERNANDO PAEZ PINZÓN en contra de ARMANDO RODRIGUEZ PITRE, UBIDA RODRIGUEZ PITRE, FERMIN ACOSTA PITRE Y EDILIA PITRE GUERRA.

La Doctora Jessica Núñez González, presenta escrito mediante el cual manifiesta al Despacho su renuncia como apoderada del señor LUIS FERNANDO PAEZ, la misma la había realizado en el año 2020, pero no fue aceptada, la decisión de renunciar se le notificó al señor PAEZ vía correo electrónico y el mismo fue contestado, de esto adjunta pantallazos como prueba. Según el artículo 76 del C.G. del P. el cual indica: “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral...” Encuentra el despacho que la renuncia está acompañada de las comunicaciones correspondientes por lo que atenderá la petición presentada por la doctora Núñez González.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Atiéndase la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante, al interior del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR que impetró la LUIS FERNANDO PAEZ PINZÓN en contra de ARMANDO RODRIGUEZ PITRE, UBIDA RODRIGUEZ PITRE, FERMIN ACOSTA PITRE Y EDILIA PITRE GUERRA.

**SEGUNDO:** Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a constituir nuevo apoderado para su representación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Monica Lozano Pedrozo

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca4a52c86b122925b977d822e98b87af9141afd12bf6fff55f6e205008bc5dc**  
Documento generado en 25/09/2023 04:46:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EJECUCIÓN DE SENTENCIA SEGUIDO DE DECLARATIVO  
RADICADO: 47001315300420120006800  
DEMANDANTES: CIRO ALFONSO TOSCANO Y OTROS  
DEMANDADO: TRANSPORTES LAS MULAS LTDA Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, procede la judicatura a pronunciarse al interior del proceso EJECUTIVO DE SENTENCIA que impetra YAMILE SUÁREZ TOSCANO, AURORA MARÍA TOSCANO SUÁREZ, RAMÓN TOSCANO SUÁREZ Y CAYETANO SUÁREZ TOSCANO contra TRANSPORTES LAS MULAS LTDA, JUAN DE JESÚS OVIEDO SERRANO Y ESTEBAN BAEZ HOLMES, el cual regresó del H. Tribunal Superior por trámite del recurso de apelación de auto del 1° de octubre de 2018.

Como consecuencia del trámite del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra auto proferido por este despacho el 1° de octubre de 2018, el Honorable Tribunal Superior de Santa Marta mediante proveído adiado 10 de marzo de 2020, RESUELVE: *“PRIMERO: Confirmar el auto adiado primero (1°) de octubre de mil dieciocho (2018), emitido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta, por medio del cual se declaró la nulidad dentro del proceso ejecutivo adelantado a continuación del ordinario, promovido por Ciro Alfonso Toscano, Ramón Toscano Suárez, Manuel Suárez Casadiego, Cayetano, Gladys Maria, Aurora María y Yamile Suárez Toscano, María Nulfa Cáceres Suárez y Daniel Cáceres Arias, en contra de Transportes Las Mulas Ltda. y de los señores Esteban Báez Holmes y Juan de Jesús Oviedo Serrano, de conformidad con las razones expuestas. SEGUNDO: Revocar la providencia proferida el primero (1°) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dentro del mismo juicio, que decretó el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro, la que por ende se mantiene incólume. TERCERO: Sin condena en costas. CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen”.*

En ese orden, désele cumplimiento a lo ordenado en el artículo 329 del C.G. del P. que reza: *“Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.”*

Igualmente, teniendo en cuenta que la petición de ejecución de sentencia presentada en los términos del artículo 306 ibidem, la dirige la parte demandante ahora ejecutante, entre otros, en contra el señor JUAN DE JESÚS OVIEDO SERRANO, quien para el momento de su presentación, ya había fallecido, y obedeciendo lo expresado por el superior funcional, que ratificó la postura de este juzgado, se procederá a inadmitir la misma para que en su lugar, esta se dirija contra la cónyuge superviviente, los herederos determinados que hayan sido reconocidos como tales en el proceso de sucesión y contra los indeterminados que pudieran tener dicha calidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código General del Proceso, esto para impartirle el trámite siguiente a la actuación.

Por lo anotado, se procederá a inadmitir la petición de ejecución de la sentencia para el pago de sumas de dinero, aplicando a este asunto lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., por cuanto es la norma que en su contexto se asimila al fin perseguido, que no es otro el de corregir o subsanar los defectos de que adolezca la demanda, por ello, se le concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo. En este punto se anota que, aun cuando eventualmente pueda ser objeto de rechazo su petición, no se agota la facultad para el interesado de promover



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

---

nuevamente la ejecución de la sentencia para lo cual atenderá los lineamientos ya señalados.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, en decisión adiada 20 de marzo de 2020 al interior del PROCESO EJECUTIVO DE SENTENCIA que impetra YAMILE SUAREZ TOSCANO, AURORA MARÍA TOSCANO SUÁREZ, RAMÓN TOSCANO SUÁREZ Y CAYETANO SUÁREZ TOSCANO contra TRANSPORTES LAS MULAS LTDA, JUAN DE JESÚS OVIEDO SERRANO Y ESTEBAN BAEZ HOLMES.

**SEGUNDO: INADMITIR** el proceso EJECUTIVO presentado por YAMILE SUAREZ TOSCANO, AURORA MARÍA TOSCANO SUÁREZ, RAMÓN TOSCANO SUÁREZ Y CAYETANO SUÁREZ TOSCANO contra TRANSPORTES LAS MULAS LTDA, JUAN DE JESÚS OVIEDO SERRANO Y ESTEBAN BAEZ HOLMES, por las razones antes expuestas.

**TERCERO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo. Sin perjuicios de lo anotado sobre este punto en la parte considerativa del proveído.

**CUARTO: ADVERTIR** a la señora TEOFILA PEDRAZA CHAVES que para actuar y ser escuchada dentro de esta ejecución, deberá designar apoderado judicial que la represente, toda vez que se trata de un asunto de mayor cuantía.

**QUINTO:** Por Secretaría realizar las respectivas anotaciones en el sistema de información Tyba, actualizándolo hasta esta actuación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1594d1bb2c870a79c854a0ecc7b87784edbf817d426d1844603d730db698a07**

Documento generado en 25/09/2023 04:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 47001315300420180005800  
DEMANDANTES: BANCO DE BOGOTA S.A.  
DEMANDADO: JAIME CARDENAS SERPA

Se pronuncia esta judicatura al interior del proceso EJECUTIVO, promovido por BANCO BOGOTA S.A. contra JAIME CARDENAS SERPA.

En fecha de 18 de julio de 2023, se recibió vía web al correo electrónico del Juzgado, memorial por parte de la Doctora MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, apoderada judicial de la entidad demandante BANCO BOGOTA S.A., en la cual solicita:

- “1.- Sírvase decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación incorporada en el pagare que se ejecuta conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.*
- 2.- sírvase disponer la cancelación de las medidas cautelares y disponer que se libren los oficios correspondientes.*
- 3.- en los términos artículo 116 del Código General del Proceso sírvase ordenar el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente proceso y la entrega de estos a la parte demandada, con la constancia expresa de que la obligación que a ellos se incorpora se encuentra cancelada.*
- 4.- sírvase no condenar en costas causadas hasta la fecha y en agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante la terminación por pago.”*

En relación a la terminación de los procesos por pago, el legislador, por conducto del artículo 461 del Código General del Proceso, dispuso lo siguiente: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Así mismo, indica el artículo 116 numeral tercero del Código General del Proceso: *“3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.”*

Por ser procedente las peticiones presentadas por la togada se accederá a las mismas ordenando la terminación del proceso por pago total de las obligaciones y el desglose de los documentos anexos al momento de la presentación de la demanda.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente PROCESO EJECUTIVO, promovido por BANCO BOGOTA S.A. contra JAIME CARDENAS SERPA por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente ejecución. Por Secretaría expídanse los oficios de rigor.



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

**TERCERO:** Desglóse a favor de la parte demandada el documento que sirvió de base para la admisión de la demanda, déjese constancia del caso.

**CUARTO:** Abstenerse de condenar en costas a las partes.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, realizar las anotaciones en el sistema de información Tyba para proceder a su archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aec30b628ac295344c95cb6243abb073af0b4aca693cedc2724040355ddce6f**

Documento generado en 25/09/2023 04:45:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**